

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periodicos.

(Real órden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 831.

La Direccion general de Caminos y Canales en 21 del actual me dice lo que copio.

«Incluyo á V. S. dos ejemplares del Reglamento de Peones-Camineros y Peones-Capatares, y otros dos de la circular que esta Direccion general pasa á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para su arreglo, con el fin de que se sirva V. S. mandar se inserten en el Boletin oficial de esa provincia y acordar con la Diputacion provincial que se plantee el mismo sistema en las carreteras provinciales y se provea de uniformes á los Peones-Camineros que deve haber en ellas.»

Lo que he dispuesto se inserten en este periódico oficial para la devida publicidad. Córdoba 31 de Agosto de 1842. — Angel Izardí.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos. — Circular. — Adjuntos remitimos á V. S. ejemplares del Reglamento de Peones camineros aprobado por S. A. el Regente del Reino, y nombramientos en blanco que han de servir para los mismos debiendo V. observar para poner aquel en planta las prevenciones siguientes:

Se dividirá la linea de carretera confiada á cada Ingeniero en secciones y trozos, debiendo cada una de aquellas componerse de dos de estos á lo menos, y de tres á lo mas.

Las secciones se numerarán partiendo siempre la numeracion de esta Corte en las carreteras que salen de ella, y en las demas

en el mismo órden que se previno y se observa para los jalones indicadores. Los trozos se expresarán con la designacion de 1.º y 2.º ó 3.º de la seccion número tantos á que correspondan. Los Ingenieros situados en una misma linea se pondrán de acuerdo entre sí para que la numeracion de las secciones sea seguida y correlativa.

Los trozos serán en lo general de cinco leguas; pero cuando la extension de la linea confiada á cada Ingeniero no sea un múltiplo de dicho número, podrán ser algunos de cuatro ó de seis leguas.

Los Ingenieros procederán desde luego á nombrar los Peones camineros capataces, los cuales deberán entrar inmediatamente en el ejercicio de sus funciones, y les extenderán, asi como á los demas Peones camineros, sus correspondientes nombramientos, cualquiera que sea el origen del que ya tengan en el dia, cuidando de que los presenten á los respectivos Alcaldes.

Dispondrá asimismo que para cada Peon se haga una libreta del mismo tamaño que el que tiene el nombramiento impreso, sirviendo este de carpeta; pero tendrá ademas aquella una cubierta para su conservacion, y se observará lo prevenido en las advertencias.

El Reglamento, la libreta y un ejemplar de las Ordenanzas de policia y conservacion de las carreteras, que muy en breve se imprimirá por esta Direccion en la misma forma que aquel, deberán encerrarse en una caja ó bote de lata de forma paralelepípeda en que puedan contenerse sin doblez, la cual deberá llevar siempre consigo todo Peon caminero colgada del hombro por medio de un cordón cuando recorra su legua,

y tenerla suspendida del jalon indicador mientras esté trabajando. Los Peones capataces llevarán además el cuaderno de que habla el artículo 18, del cual se les proveerá desde luego.

Los gastos que haya que hacer para la adquisición de estos efectos se incluirán entre los generales de las carreteras.

Tan pronto como se haya puesto en planta lo que se previene, deberán dar parte los Ingenieros á esta Direccion, remitiendo un estado en que conste la designacion de cada seccion y trozo, expresando su numeracion y límites, el nombre de los Peones camineros así ordinarios como capataces, el punto de residencia de cada uno, la distancia de este punto al centro de la legua respectiva, y el haber que aquellos hayan de disfrutar tomando por base el actual, sin perjuicio de hacer las observaciones que juzguen convenientes, comparándole con el jornal medio del campo. Por separado acompañarán una relacion general por trozos del inventario de herramientas y efectos que debe formarse con arreglo al artículo 18.

Habiéndose ya construido por esta Direccion el vestuario para todos los Peones de las carreteras generales, se remitirá muy en breve el correspondiente á cada linea, y mas adelante el armamento necesario, debiendo cuillar los Ingenieros respectivos de que se distribuya todo inmediatamente haciendo cargo formal á cada Peon y exigiendo, si alguna vez pareciere necesario, persona abonada que responda de las prendas que se entreguen. Al remitir el vestuario se expresará el descuento á que han de sujetar e los Peones camineros para reintegrar el importe del mismo.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1842.

REGLAMENTO

para la organizacion y servicio de los Peones-Camineros, aprobado por S. A. el Regente del Reino en 16 de Julio de 1842.

Capitulo 1.º — Organizacion de Peones-camineros.

Art. 1.º Para la conservacion permanente y vigilancia de las carreteras generales habrá en cada legua de estas un Peon caminero, cuyas obligaciones se detallan mas adelante.

Art. 2.º Cada cinco leguas consecutivas forman un trozo, cuyo gefe será uno de los peones-camineros con el nombre de Peon-capataz. Este y los demas peones reunidos se denominarán cuadrilla.

Art. 3.º Para ser admitido peon-caminero se necesita tener á lo menos 20 años de edad y no pasar de 35; ser trabajador de campo ó licenciado del ejército; no tener defecto fisico ni impedimento alguno para el trabajo; y acreditar su buena conducta moral y política con certificaciones del Alcalde y Cura del pueblo de su residencia.

Serán preferidos los que hubiesen trabajado en obras de caminos á satisfaccion de sus

gefes, y que sepan leer y escribir.

Art. 4.º El peon-caminero que, sabiendo leer y escribir, haya servido por lo menos dos años con celo y y probidad á satisfaccion de sus gefes; es idóneo para peon-capataz.

Art. 5.º El nombramiento de los peones-capataces y camineros corresponde al Ingeniero en gefe del distrito, á propuesta del de la provincia ó encargado inmediato de la carretera.

Art. 6.º Los peones-capataces y camineros tendrán en su poder un egemplar del presente reglamento; otro en que se hallen recopiladas las ordenanzas de policia de los caminos públicos, y el nombramiento de peon caminero dado por el Ingeniero del distrito.

Art. 7.º Cuando el peon-capataz y camineros de un trozo no fuesen suficientes para la conservacion ó reparaciones del mismo, se reforzará la cuadrilla con peones auxiliares.

Art. 8.º El Ingeniero señalará el número de peones auxiliares y jornal que han de ganar, así como el tiempo de su duracion. Los sobrestantes de la carretera los admitirán, distribuirán y despedirán, conforme á las instrucciones que les diere el Ingeniero.

Art. 9.º Los peones-capataces y camineros fijarán su residencia en su respectiva legua, siempre que haya proporcion para ello y de lo contrario en el pueblo ó punto mas próximo que señale el Ingeniero.

Art. 10.º El peon capataz y camineros de una cuadrilla trabajarán todos reunidos en cualquier trozo comprendido en su seccion y aun fuera de ella, cuando espresamente lo ordena el Ingeniero.

Art. 11.º Los peones-capataces y camineros, al instalarse por primera vez en su respectiva legua, se presentarán con su nombramiento á el Alcalde ó Alcaldes de los pueblos cuya jurisdiccion atraviere aquella á fin de que les reciba juramento, y quede anotado su titulo en los registros del Ayuntamiento.

Art. 12.º El equipo de uniforme de los peones-capataces y camineros constará de pantalón y chaqueta de paño pardo, con el cuello, vueltas, solapas y vivos de carmesí; botin de cuero, ante ó de paño negro; jaleco de paño azul claro; sombrero redondo charolado con la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal dorado en la frente con el número de la legua y la leyenda PEON-CAMINERO, los botones serán dorados, y tendrán la misma leyenda.

Para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán con unas correas por debajo de la rodilla.

Tendrán tambien un jalon indicador, de cinco y medio pies de altura con el regaton de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior, de un pie de ancho y medio de alto, con el número de la legua en su centro, de cuatro pulgadas de altura.

El armamento será de carabina ó fusil recortado y canana ceñida.

El peon-capataz se distinguirá con un galon en el ángulo con el vértice hacia arriba que llevará en la parte superior del brazo izquierdo sobre la chaqueta de uniforme.

Capítulo 2.º—De los Peones capataces.

Art. 13.º El peon capataz es el jefe inmediato de los peones camineros y auxiliares de una cuadrilla. Tendrá asignada su legua, que será en general la del centro del trozo, á no ser que circunstancias particulares obliguen al Ingeniero á darle otra; y estará constituido respecto á su legua en las mismas obligaciones que los peones camineros.

Art. 14.º Además, las obligaciones del peon-capataz son:—1.º Acompañar dentro de su trozo á los Ingenieros, Aparejadores y Sobrestantes cuando se lo manden.—2.º Recibir las órdenes para su cuadrilla, comunicándolas á los peones-camineros y cuidar de su cumplimiento, así como de las demás obligaciones de estos.—3.º dirigir, con arreglo á las instrucciones que le diere su inmediato jefe, los trabajos señalados por la tarea ó en otra forma á los peones-camineros y á los auxiliares, cuando los haya.—4.º Recorrer una vez en cada semana las cinco leguas de su trozo, variando los días y horas de visita, y además siempre que fuese necesario para hacer algún reconocimiento ó vigilar á los peones.—5.º Dar parte por escrito á su jefe inmediato de las faltas que cometa n los peones, y de todo cuanto ocurra en las leguas de su trozo.—6.º Formar las listas de los haberes de los peones camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.—7.º Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en poder de los peones de su cuadrilla, ó dentro de las leguas de su trozo, procurando su buen uso y conservación.

Art. 15.º Cuando el peon-capataz se instale por primera vez en su trozo, el Sobrestante reunirá la cuadrilla para que los peones-camineros reconozcan á aquel por su jefe.

Art. 16.º El peon capataz reconocerá por su inmediato jefe al Sobrestante de la seccion á que pertenezca su trozo, y está obligado á obedecerle en cuanto le prevenga relativo al servicio público, bien sea por escrito ó de palabra.

Art. 17.º Instruirá el peon-capataz á los peones-camineros sobre la inteligencia de las ordenanzas de policía, y acerca de la conducta que han de observar con los infractores, á fin de que se prevengan los daños y se castiguen los cometidos, sin dar lugar á altercados y disputas, ni permitir connivencias de unos con otros.

Art. 18.º El peon-capataz tendrá en su poder un cuaderno, donde costará por inventario todas las herramientas y efectos expresados en el párrafo 7.º del art. 14; y en hojas separadas del mismo se anotará el número y clase de las que se entregue á cada peon caminero ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno expresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de su cuadrilla; pero nunca los entregará pa-

ra que sirvan fuera de su trozo, sino mediante orden por escrito de su inmediato jefe.

Art. 19.º El peon capataz debera reunir su cuadrilla y marchar con ella al punto que se le designe, dentro ó fuera de su trozo, en el momento que reciba la orden por escrito de su jefe inmediato.

Art. 20.º En el caso de quedar interceptado el camino, ó cuando hayan ocurrido en él daños de mucha consideracion, reunirá el peon-capataz su cuadrilla sin dilacion alguna, dando parte á su jefe inmediato, y dispondrá lo que crea mas conveniente para reparar los daños hasta que reciba instrucciones.

Art. 21.º Fuera de los casos expresados en los arts. 19 y 20, no podrá el peon-capataz reunir el todo ó parte de su cuadrilla, ni sacar á un peon de su legua, sino para proteger la seguridad del camino; pero sin apartarse de él ni salir fuera de su trozo.

Art. 22.º El peon-capataz pasará aviso á los alcaldes de los pueblos inmediatos, cuando aparezcan malhechores en la línea de su trozo, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la direccion que hayan tomado.

Art. 23.º Cuando ocurriere el fallecimiento ó separacion de un peon-caminero, el peon-capataz recogerá las herramientas, armas y demás efectos del servicio que aquel tuviese en su poder.

El mismo instalará en sus respectivas leguas á los peones-camineros nuevos, haciéndoles entrega de las herramientas y efectos que necesitan, é instruyéndoles en las obligaciones de su destino.

Art. 24.º Cuando el peon-capataz tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, deberá entregarla á su inmediato jefe para que le dé el curso correspondiente.

Por el mismo conducto acudirá el peon-capataz al jefe superior, cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dieren curso, ó pasare algun tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero, para que resuelva lo que fuere justo y conveniente.

Cap. 3.º—De los peones-camineros.

Art. 25.º El peon-caminero es el encargado de la conservacion permanente y vigilancia de la legua que le está señalada.—Por Real instruccion de 25 de Julio de 1790 tiene además la cualidad de *guarda jurado*, para ejecutar y cumplir con arreglo á las leyes lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de policía y conservacion de las carreteras.

Art. 26.º Las obligaciones del peon-caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservacion de la carretera, son:—

1.º Permanecer en el camino todos los días del año, desde que sale el sol hasta que se ponga.—2.º Recorrer cada dos días toda su legua para reconocer el estado del camino, de sus obras de fabrica, paseos y arbolados, y de los repuestos de materiales.—3.º Prevenir los daños que ocasionan los transeuntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las or-

denuncias de policía; y denunciar á los que maliciosamente contravengan á ellas.—4.^a Ejecutar los trabajos de conservacion que sus gefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin mas descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.—5.^a Dirigir los trabajos de los peones auxiliares que tenga en su legua, llevar cuenta de los jornales que estos devenguen, y de los materiales que se vayan acopiando.—6.^a Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demas efectos del servicio que existan en su poder ó dentro de la legua de su cargo, procurando su buen uso y conservacion.—7.^a Obedecer al peon-capataz de la cuadrilla, como á su gefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Art. 27. El peon-caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le estan señalados, y cuando recorra su legua lo hará armado de carabina.

Art. 28. El peon-caminero deberá tener, mientras esté trabajando, clavado el jalón indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino y á la inmediacion del punto donde se halle.

Art. 29. El peon-caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año; tres horas en Marzo, Abril, Setiembre y Octubre; y cuatro horas en los meses restantes.

El Ingeniero hará al principio de cada estacion la conveniente distribucion de dichas horas, para el almuerzo comida y merienda.

Art. 30. En los domingos y fiestas de precepto se conceden al peon-caminero las dos primeras horas, despues de salir el sol, para que pueda oír misa, y el resto del dia permanecerá en el camino recorriendo y vigilando su legua.

En dichos dias se ocupará, especialmente en las horas de descanso, en limpiar sus armas, escudo y prendas de vestuario.

Art. 31. Cuidará el peon-caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino, ni á la distancia de 30 varas á uno y otro lado de ambas márgenes, ninguna obra particular, sin que antes haya trazado su alineacion el Ingeniero; y si despues de haberlo así advertido, se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al peon-capataz sin dilacion alguna.

Art. 32. No permitirá el peon-caminero que se establezca en los paseos del camino ningun cabertizo, tioglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus gefes.

Art. 33. El peon-caminero advertirá siempre que pueda á los arrieros, conductores de carruajes y de ganados, y á cualquiera persona, que no salgan sus carruajes, caballerías y ganados del firme del camino, y no permitirá que hagan uso de los paseos sino los peatones.

Art. 34. El peon-caminero observará puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas de policía, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo car-

respondiente.

En estos casos evitará el peon toda disputa y altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderacion que corresponde.

Art. 35. Los peones-camineros no podrán recibir *contenta* ni gratificacion alguna de los contraventores á las ordenanzas de policía de caminos.

Art. 36. El peon-caminero que hallare en el camino alguna persona sospechosa deberá exigirle el pasaporte, y de no tenerle le conducirá al pueblo de su jurisdiccion ó á las casas de postas ó posadas públicas mas inmediatas, dando parte al Alcalde para que se haga cargo de su persona detenida, y recogiendo recibo de dicha autoridad para comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encontrase delinquiendo.

Art. 37. En el caso que aparezcan malhechores en las inmediaciones de su legua, el peon-caminero lo advertirá á los transeuntes, y pasará aviso á los de las leguas contiguas para que le den auxilio si fuese necesario, y tambien al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y direccion que lleven aquellos.

Art. 38. El peon-caminero dará parte al peon-capataz de cuanto ocurra en su legua, y de las denuncias que hubiese puesto.

Estos partes bien sean escritos ó de palabra correrán de unos peones en otros.

Art. 39. Acompañará el peon-caminero dentro de su legua á cualquiera de sus gefes, siempre que se lo manden, á fin de que pueda responder y dar las esplicaciones que se se le pidan.

Art. 40. El peon-caminero no podrá salir fuera de su legua sino en los casos siguientes:—1.^o Cuando vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.—2.^o Cuando algun peon inmediato le pida auxilio, y en los casos previstos en los artículos anteriores.—3.^o Cuando reciba orden ó aviso de cualquiera de sus gefes para que se reuna toda la cuadrilla ó parte de ella, en cuyo caso se presentará sin dilacion alguna en el punto que se le designe.

Art. 41. Los peones-camineros estan obligados á trabajar en cualquiera legua de su trozo, y aun fuera de él.

Art. 42. Se prohíbe á los peones-camineros tener en las obras carro ni caballeria de su propiedad.

Art. 43. Los peones-camineros deberán dar ayuda y asistencia gratuita á los viajeros, en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

Art. 44. Cuando el peon-caminero se hallare imposibilitado para desempeñar sus funciones, dará parte sin dilacion al peon-capataz para que provea lo conveniente.

Art. 45. Cuando el peon-caminero tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, deberá entregarla á su inmediato gefe para que le dé el curso correspondiente.

Por el mismo conducto acudirá el peon-caminero al gefe superior cuando tenga que

exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dieran curso ó pasáre algun tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que fuere justo y conveniente.

Art. 46. Es obligacion del peon caminero costearse el vestuario de uniforme y su reposicion, excepto la chapa del sombrero y los botones.

Cuando se le entregue al peon el vestuario completo ó alguna prenda nueva de él, se sujetará á un descuento mensual, que no pasará del importe de tres jornales, hasta realizar el pago del valor de los efectos que hubiese recibido.

Si el peon fuese despedido antes de verificarse el reintegro expresado, devolverá prendas por valor de lo que adeude, y en todo caso la chapa del sombrero y los botones de metal, cuyo valor no se incluirá en aquel descuento.

Art. 47. Cuando un peon-caminero sea despedido, deberá entregar al peon-capataz las armas, herramientas, prendas de vestuario que corresponda, papeles y demas efectos del servicio, incluso su nombramiento.

Cap. 4.º = De los salarios, premios y castigos.

Art. 48. Los peones-capataces disfrutará un real diario sobre el haber señalado á los peones-camineros de su cuadrilla, y las franquicias y exenciones que por las leyes están declaradas á su clase.

Art. 49. Los peones-capataces optarán á un premio anual de 160 rs. que se dará entre los de cada cuatro trozos al que mas se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una reunion de cuatro trozos, cuando los peones-capataces no hayan hecho mas que cumplir meramente con su deber.

Las propuestas de dicho premio las harán los Ingenieros en jefe de los distritos al Director general, en vista de los informes de los Ingenieros de provincia ó encargados de carreteras.

Art. 50. Los peones-capataces tendrán opcion á ser colocados en clase de sobrestantes y guardalmacenes de las obras públicas de caminos, canales y puertos, cuando acrediten 10 años de buenos servicios con certificaciones de los Ingenieros, á cuyas órdenes hubiesen estado.

Art. 51. El peon-capataz que se lastimare en los trabajos quedando imposibilitado para ellos, ó que lo fuese igualmente cumpliendo con su obligacion la parte relativa á la vigilancia del camino, tendrá derecho al retiro con la pension que señalen las leyes.

Art. 52. Cuando el peon-capataz por sus achaques ó avanzada edad no tenga la aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones; se le dará el mismo retiro, siempre que tenga 25 años de servicio no contando en ellos los de peon-auxiliar.

Art. 53. Los peones-camineros disfrutará

del haber que se les señale á los de su clase, y las franquicias y exenciones que por las leyes les están concedidas.

Art. 54. Los peones-camineros optarán á un premio anual de 100 rs. que se dará entre los de una cuadrilla al que mas se hubiese distinguido por su celo y comportamiento.

No habrá premio en una cuadrilla cuando sus individuos no hayan hecho mas que lo preciso para cumplir con su deber.

Las propuestas de estos premios se harán en igual forma que las de los peones-capataces.

Art. 55. Los peones-camineros tendrán opcion á plaza de peon-capataz si reuniendo las circunstancias necesarias se hubiesen hecho acreedores por su inteligencia y buen comportamiento.

Art. 56. El peon-caminero que se lastimare en los trabajos; quedando imposibilitado para ellos, ó que lo fuere igualmente cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino tendrá derecho al retiro con la pension que señalen las leyes.

Art. 57. Cuando el peon-caminero por sus achaques ó avanzada edad no tenga la aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro, siempre que tenga 25 años de servicio, no contando en ellos los de peon auxiliar.

Art. 58. Los Ingenieros de todos grados, los Aparejadores y sobrestantes podrán anotar en la libreta de un peon-caminero las faltas que observaren.

Se rebajará un dia de haber al peon-capataz ó caminero por cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres dias en el caso de que lo pierdan.

Art. 59. Por las faltas de simple insubordinacion ó de exactitud en las obligaciones generales se podrán rebajar á los peones-capataces y camineros desde uno á tres dias de haber; y si la falta consistiese en el cumplimiento de la tarea señalada, se les rebajarán los dias que se conceptue faltan para su conclusion.

Art. 60. Las faltas graves de insubordinacion, y los castigos repetidos de inaplicacion, serán causa bastante para despedir á los peones-capataces y camineros.

Art. 61. No podrá recaer el premio anual en el peon capataz ó caminero que hubiese sido castigado tres veces en el año.

Art. 62. El peon-capataz por cada vez que disimulase las faltas de los peones-camineros de su cuadrilla, sufrirá una rebaja de uno á cinco dias de su haber.

Art. 63. El peon-capataz podrá despedir de los trabajos al peon auxiliar que cometa faltas de insubordinacion.—Es copia.—Pedro Miranda.

Circular núm. 837.

Habiendo desertado de este presidio de la carretera en 7 del actual el confinado Mi-

guel Ortega, hijo de Antonio y de Maria Escobar, natural de Nerja, y vecino de id., de estado soltero, oficio del mar, y señas que á continuacion se espresan, prevengo á VV. se sirvan dar las ordenes convenientes para su persecucion y captura, y si se consiguieren disponer su conduccion á este establecimiento penal, pues en ello se interesa el mejor servicio público. Córdoba 11 de Setiembre de 1842.—Angel Izardí.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Señas generales.—Estatura, 5 pies, edad 23 años, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba clara, cara larga, color blanco.

Andalucía.—Tercer distrito militar.—Comandancia de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 849.

Capitania general de Andalucía.—Tercer distrito militar.—Estado Mayor.—Comandancia general del Campo de Gibraltar.—Patricio Malonás, soldado del Regimiento infantería número 18, edad 23 años y 3 meses, estatura 5 pies y 7 pulgadas, compleción oscura, pelo castaño, ojos celestes, y una pequeña cicatriz en el labio de arriba.

Esteban Rejan, soldado del propio cuerpo, edad 22 años, estatura 5 pies 7 pulgadas, pelo castaño claro, ojos azules.—Son copias.—Carandolet.—Son copias.—Izpeleta.—Son copias.—Arias.

Circular núm. 805.

Regimiento infantería de Africa 7.º de línea.—5.ª Compañía.—Tercer Batallon.—Filiacion del soldado José Cabello, hijo de Antonio y de Maria Calventa, natural de Córdoba, provincia de id., vecindado en su pueblo, de oficio hortelano, edad actual, 30 años, R. C. A. R., estatura 5 pies 1 pulgada y 8 líneas, estado soltero, señas, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, cejas al pelo, nariz regular, barba poblada.—Es copia.—Arias.

Circular núm. 851.

Regimiento infantería de Baylen, número 24.—Primer Batallon.—Media filiacion de Pedro Aguallo, hijo de Miguel y de Isabel Alcaide, nació en la Carlota; Juzgado de primera instancia de id., provincia de Córdoba, Capitania general de Andalucía, vecindado en su pueblo, de oficio del campo, estado soltero, edad cuando empezó á servir 19 años su Religion C. A. R., sus señas, pelo castaño, ojos melados, cejas como el pelo, color moreno, nariz regular, barba regular, boca id.—Fue quinto por la Carlota en la de 1840.—Es copia.—Arias.

Juzgado de primera instancia de Rute y su partido.

Por parte del Excmo. Sr. Marques

actual de Benamejil, y en su nombre su administrador poderista D. José Sanchez Ochandiano, se ha solicitado en este mi Juzgado por la Escribania numeraria de D. Alfonso Mendoza y Lemos, se declare tozar y pertenecer á S. E. como bienes libres los de que se compone la Capellania que en la Parroquia de dicha villa de Benamejil fundo D. José de Bernuy Altamira y Mendoza, Colegial mayor que fue en el de Salamanca para un maestro de ceremonias en dicha Parroquia, cuyos bienes con que se halla dotada sitúan en aquel término; y con el fin de dar á esta solicitud la debida publicidad por si hay persona que se crea con derecho á citarla capellania, entre otras cosas he mandado se pabilique por conducto del Boletín oficial de esta provincia. Rute 1.º de Setiembre de 1842.—Francisco de Paula Sanmartín

El dia 7 del actual tuvo lugar la primera reunion de la Junta de gobierno de la Sociedad Cordobesa para mejorar la educacion del Pueblo. Se encargó á la primera Seccion la redaccion del proyecto de Reglamento, y acto seguido los individuos de esta dieron comision para formularlo á uno de los Socios, entendido en la materia, y celoso promovedor de los intereses de la educacion. Indicose tambien en esta primera sesion la conveniencia de estender cuanto sea dable las escuelas de pábulos, en vista de la extraordinaria acogida que ha merecido á los padres de familia la que recientemente se ha establecido en el mismo edificio de la Escuela normal, que ha tenido en seis dias un ingreso de mas de 50 niños pobres. Fue acogido el pensamiento con el interés que naturalmente inspiran tan filantrópicos establecimientos á cuantos presencian, ó pueden formarse una idea del esmero y asiduo cuidado con que se atiende en ellos á los niños. Nos prometemos pues, de la ilustracion y loables sentimientos de los Vocales de la Segunda Seccion, que trabajarán con celo y perseverancia en realizar tan benéfico pensamiento que hará honor al pueblo cordobés, digno por muchos titulos, de figurar en primera línea de ilustracion y de progreso social.

Precios corrientes de los cereales en esta Capital, en la semana última.

Trigo de	33 á 36
Cebada de	22 á 24
Habas de	36 á 38
Acceyte de	56 á 60

(Hay suplemento de fincas.)

IMPRENTA A CARGO DE MANTÉ.

SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Administración de bienes Nacionales.

Por disposición del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, se anuncia en subasta pública el arrendamiento de varias fincas rústicas, situadas en el termino de la Ciudad de Lucena, que pertenecieron á la Fábrica de su Iglesia Parroquial, las cuales son las que se expresan á continuación.

Fábrica de la Iglesia Parroquial de la Ciudad de Lucena.

	Renta anual Rs. vn.
Una suerte de 5 fanegas de tierra en el partido del Retamar, termino de Encinas Reales, que lleva en arrendamiento D. Francisco Reyna y Roldan, por escritura que fina en 24 de Junio del año corriente y en renta de	200
Otra id. de 27 celemines partido de las Pellejuelas, en dicho termino, la lleva en arrendamiento Alonso de Campos y Arcos, por escritura que fina en id. y remate de	30
Otra id. de 13 celemines camino de la huerta de Arjonilla 1. ^a suerte del primer trance del cerro de los Frailes, arrendada á Mateo Ruiz y Luis Gimenez Cabezas, cuya escritura fina en id. y en renta de	325
Otra id. de 18 celemines 2. ^a del trance anterior, arrendada á D. Pedro de Blancas y Palma, en renta de 400 rs. por escritura que vence en id. id.	400
NOTA. Aun cuando en la relacion dada por el administrador de esta Fábrica consta ser la haza anterior de 8 celemines, es de 18 segun su escritura.	
Otra id. de 18 celemines 3. ^a del mismo trance arrendada á Antonio y Francisco Moreno por escritura que fina en id. y en renta de	324
Otra id. de 18 celemines 4. ^a del mismo trance, arrendada á los mismos por escritura que fina en id. y renta de	324
Otra id. de 17 celemines y un cuartillo 5. ^a suerte del trance anterior, arrendada á Luis Gimenez Cabezas, por escritura que fina en id. y en renta de	207
Otra id. de 17 celemines 6. ^a suerte del trance anterior, arrendada á D. Juan de Cardenas, en renta de	323
Otra id. de 7 y medio celemines, 7. ^a suerte del trance anterior arrendada al mismo, su vencimiento en id. como las anteriores, y en renta de	256
Otra id. de 17 y medio celemines, 1. ^a del 2. ^o trance del cerro	NOTA.

de los Frailes, arrendada á Francisco Romero y Moyano, por escritura que fina en id. y renta de	455
Otra id. de 18 celemines, 4. ^a suerte del trance anterior, arrendada á Francisco José de la Torre, por escritura que fina en id. y renta de	468
Otra id. de 13 y medio celemines, 6. ^a del trance anterior arren- dada á Antonio Leon por escritura que fina en id. y renta de	270
Otra id. de 16 y medio celemines, 7. ^a suerte del trance anterior arrendada á D. Ruperto Lopez, como fiador de José Maria Ruiz por escritura que fina en id. y renta de	396
Otra id. de 10 celemines, 1. ^a del trance del cerro de S. Cristo- bal, arrendada á Antonio de Luna, por escritura que fina en id. y ren- ta de	210
Otra id. de 9 y un cuartillo celemines, 2. ^a del trance anterior, arrendada á Antonio Delgado, por escritura que fina en id. y renta de	185
Otra id. de 8 celemines, 3. ^a del trance anterior, arrendada á Luis Ruiz, por escritura que fina en id. y renta de	45
Otra id. de 15 celemines en el cerro de S. Cristobal, 4. ^a suerte del trance anterior arrendada á Juan Cabezas, por escritura que fina en id. y renta de	120
Otra id. de 10 y tres cuarto celemines, sitio de Valle Chozas, arrendada á Antonio y Juan de Luna, su vencimiento en id. y renta de	129
Otra id. de 10 celemines partido de las Arcobillas, arrendada á D. José de la Torre Cortes, por escritura que fina en id. y renta de	180
Otra id. de 8 celemines en el partiduelo del Calvario, arrendada á Tomás y Juan Garcia; su vencimiento en id. y renta de	160
Otra id. de 10 celemines en el alto del cerro de S. Cristobal, arrendada á D. Juan de Dios Lopera por escritura que fina en id. y ren- ta de	90
Otra id. de 20 celemines 1. ^a del partido del Puente del Badillo, arrendada á D. José de la Torre Cortés, por escritura que fina en id. y renta de	280
Otra id. de 20 celemines, 2. ^a del trance anterior arrendada á Pe- dro de Alba y Onieva, por escritura que fina en id. y renta de	280
Otra id. en tres suertes al partido del Hucero, 1. ^a y 2. ^a de ca- bida de 7 celemines cada uno y la 3. ^a de 5 y medio id. arrendadas á Antonio Leon, por escritura que fina en id. y renta de	167
Otra id. de 7 celemines partido del Hucero, arrendada á José Mar- tin Dominguez, por escritura que fina en id. y renta de	126
Otra id. dividida en dos suertes en el mismo partido, compuesta la 1. ^a de 7 celemines y la 2. ^a de 5 id. arrendadas por escritura que fina en id. á José Martinez Dominguez y renta de	204
Otra id. de 2 fanegas partido de la Boticaria, arrendadas á D. Cris- tobal Sanchez, por escritura que fina en id. y renta de	168
Dos id. la 1. ^a de 16 celemines y 2. ^a de 17, sitio de Rompe Carretas, arrendadas á Francisco de Paula Palominos, por escritura que fina en id. y renta de	759
Otra id. de 14 celemines en el mismo partido arrendada á An- tonio Lopez Marmol por escritura que fina en id. y renta de	224
Otra id. de 22 y medio celemines arrendada á Antonio Medina por escritura que fina en id. la cual se halla situada en el pilar de las Armenas su renta	360
Otra id. de 30 celemines sitio del camino de Córdoba, arrendada á Diego del Pino Gonzalez por escritura que fina en id. y renta de	300
Otra id. de 11 celemines sitio del camino de Cabra arrendada á Juan Morente Valenzuela por escritura que fina en id. y renta de	220
NOTA. Aun cuando de la relacion dada por el Administrador de	

esta fábrica aparece ser la renta de esta finca la de 200 es de 220 , según su escritura.

Otra id. de 6 celemines en las fontaneras arrendada á José Baranco Balera por escritura que fina en id. y renta de 50

Otra id. de 16 y tres cuartillos celemines sitio de las Peñuelas arrendada á Francisco y Juan de Alva por escritura que fina en id. 167 17

Otra id. de 9 celemines y tres en el Corral de Cabello , arrendada á Doña Catalina Muñoz de Toro por escritura que fina en id. renta de 234

Otra id. de 14 celemines sitio del Palomar arrendada á Cristobal Choson y Cario por escritura que fina en id. y renta de 98

Otra id. de 21 fanegas de tierra de labor, monte y manchon, sitio de la Fuente de las Cañas, termino de la Villa de Priego, arrendada á Antonio Miguel Valverde, por escritura que fina en 30 de Noviembre del año corriente y renta de 110

Otra id. de 50 fanegas parte de ellas de chaparral, al partido de las Navas del Cepillar, arrendadas á D. José de Burgos y Gimenez, en renta anual de 17 fanegas 6 celemines de trigo, 8 fanegas 6 celemines de cebada, y 150 rs. en metalico.

Tres suertes una de dos aranzadas de viña , otra de 1 id. de olivar , y otra de 4 celemines de plantonar nuevo en el llano de las Damas, término de Cabra, arrendadas á José Rodriguez marcados por escritura que fina en 25 de Diciembre del año corriente y renta anual de 140 rs. 140

Otra id. de 7 aranzadas de viña partido del Campillo, arrendadas á Doña Catalina Borrego por escritura que fina á la misma época anterior y renta de 210

Otra id. de 3 aranzadas de id. en el cerro Tardio , término de Cabra, arrendadas á dicha Doña Catalina por escritura que fina en 25 de Diciembre de 1841 y renta anual de 120 rs. 120

Huertos.

Un huerto llamado Fuente vieja en el ruedo de esta ciudad de 64 y medio celemines de tierra arrendado á Francisco Castilla y Pedro Gomez , por escritura que fina en 29 de Setiembre del corriente año y renta de 1935

La mitad de una huerta nombrada del Medio en el mismo ruedo, compuesta de 25 celemines arrendada á Luis Ruiz por escritura que fina en 29 de Setiembre del corriente año de 1842, y renta de 1250

La otra mitad de la huerta anterior conocida por el mismo nombre, compuesta de otros 25 celemines arrendada a D. Rafael de Ribas por escritura que fina en igual época que la mitad anterior y renta de 1250

Un huerto nombrado de Mateo del Espino, que lo lleba en arrendamiento D. Juan Genzon habiendo cumplido su contrato en 24 de Junio del presente año se le señala 1123

Olivares.

Una suerte de cinco aranzadas partido de Campo de Aras , arrendada á Pedro Gomez Jimenez por escritura que venció en Carnestolendas de 842 y renta de 200

Viñas.

Una suerte de 3 cuartas aranzadas partido de las Tranqueras ar-

rendada á Doña Catalina Muñoz de Toro, por escritura que vencerá en 25 de Diciembre del año corriente y renta anual de 30 rs.

30

Cuyos remates se han de verificar con arreglo á instrucciones el día 25 del presente mes de Setiembre á las 11 de la mañana en las casas Consistoriales de la Ciudad de Llerena, ante uno de los Alcaldes Constitucionales, Procurador Sindico, Comisionado subalterno del Partido ó persona que le represente y escribano que se elija, advirtiendo que en poder del referido comisionado estará el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 9 de Setiembre de 1842.=Luis Beltran de Lis.

Administracion de bienes Nacionales.

Adjudicacion de fincas.

La junta de Bienes Nacionales en uso de las facultades que le concede el artículo 38 de la Real Instruccion de primero de Marzo de 836, se ha servido adjudicar las fincas que se dirán cuyos remates se han publicado en los boletines de esta provincia, á los sujetos á saber.

Reales vellon.

A D. Bonifacio Gallegos de esta Ciudad, el edificio que fué convento de San Francisco, llamado San Pedro el Real, en

150,000

Córdoba 5 de Setiembre de 1842.=Luis Bertran de Lis,

Cordoba: Imprenta á cargo de Manté, 12 de Setiembre de 1842.